Interlocutorio	Nº 427
Radicado	05266 31 03 003 2021-00131-00
Proceso	Verbal responsabilidad civil
Demandante (s)	Kris Youlin Diaz Triana y otros
Demandado (s)	Mauricio Correa Zapata y otros
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda con pretensión de responsabilidad civil de Kris Youlin Diaz Triana (C.C.. 1.070.950.826), quien comparece en nombre propio y en representación de Juan Angel Quintero Diaz (NUIP 1.070.970.391), Daniel Felipe Laverde Diaz (NUIP 1.031.420.936), Johan Camilo Laverde Diaz (NUIP 1.031.422.378), y, Juan Gabriel Quintero Quijano (C.C. 11.444.142), contra, Mauricio Correa Zapata (CC. 1.128.416.834) y Estructuras y Mallas EMC S.A.S. (NIT. 901.135.219-4) que tiene por representante legal a Luz Arelly Zapata Morales (C.C. 39.409.795), se encuentra que esta Dependencia no tiene competencia para conocerla, por las razones que pasan a exponerse:

La ley prevé distintos factores para determinar a quien corresponde tramitar un caso, para el particular, cobran relevancia el objetivo-cuantía y el territorial.

El inciso 1 del artículo 25 del C. G. del Proceso, dice que "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía*", por su parte, el inciso final *ídem* establece que "*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*".

En lo que respecta a los parámetros jurisprudenciales para indemnizar perjuicios

extrapatrimoniales, se tiene que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales -daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionalmente protegidos-.

En tal documento se indicó que para los eventos en que se pretende la indemnización por perjuicios morales y a la salud -dentro del cual se encuentra incluido el daño a la vida en relación[1]- en casos donde el daño consiste en lesiones personales, se habrá de tener en cuenta, que, los morales se sujetan al porcentaje de la gravedad de la lesión (de 1% a 100%) y al nivel de la víctima (de 1 a 5), y que la alteración grave a las condiciones de existencia -vida en relación- " *(...) está sujeta a lo probado única y exclusivamente* ***para la victima directa*** *en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla (...)*".

Mismo documento en que se estableció que " *(...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) (...)*".

En el caso particular se advierte que la víctima directa es Kris Youlin Diaz Triana, y, que Juan Gabriel Quintero Quijano es su cónyuge y que los menores Juan Angel Quintero Diaz, Daniel Felipe Laverde Diaz y Johan Camilo Laverde Diaz son sus hijos. Eso los involucra en el Nivel I.

En lo que refiere a la gravedad de la lesión, a partir de los medios de prueba obrantes

[1] *"(...) desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)".*

en el expediente, se tiene que Kris Youlin Diaz Triana no tiene alteraciones permanentes en su estructura física o anatómica, como tampoco se advierte una anormalidad en sus funciones anatómicas, y, que se deriven del accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2019. Motivo por el cual la gravedad de la lesión es la que corresponde a la que va del 1% al 10%.

Lo anterior implica que para efectos de perjuicios morales para la victima directa e indirectas, cada una se rige por el tope de 10 s.m.l.v., por lo que ello asciende a 50 s.m.l.m.v., y, para efectos de daño a la vida en relación -incorporado en daño a la salud-, el tope de 10 s.m.l.m.v. únicamente para la victima directa.

Hay que indicar que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sobre estos ítem, se ha movido en términos muy similares a los anteriormente referidos, ya que el máximo fijado cuando se trata de lesiones muy graves que producen secuelas de carácter permanente o la muerte ha sido de $60.000-000.oo . Entre otras se puede consultar al respecto la sentencia SC 780-2020, del 10 de marzo del año 2020, rad. 2010-00053-01 M.P Ariel Salazar Ramírez -

En este orden de ideas y para efectos de perjuicios inmateriales y según lo dispuesto por los parámetros jurisprudenciales, el monto, corresponde a 60 s.m.l.m.v., por su parte, en lo que respecta a los materiales, los mismos según juramento estimatorio ascienden a $6.881.000. Lo que implica que el proceso sea de menor cuantía.

En lo que atañe al territorial, en la demanda se eligió el fuero de que trata el numeral 6 del artículo 28 del C. G. del Proceso, puesto que se dijo que se era competente por "*(...) el lugar donde sucedieron los hechos en la ciudad de Sabaneta (...)*", lo que hace competente al juez con jurisdicción en dicha localidad.

Conjugados los anteriores fueros se tiene que el competente para conocer el proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia.

Se hace la claridad que lo anteriormente dispuesto es únicamente a efectos de determinar la cuantía tal como lo consagra el inciso 6° del artículo 25 del C.G. del P., sin que ello pueda incidir o tener implicaciones en lo que pueda corresponder al monto indemnizable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR electrónicamente la demanda al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, ANTIOQUIA (REPARTO), para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b091d8d0940e00e175ad973ecd9585d94531dc1a934ecc2b91c56eefbae631a3

Documento generado en 28/06/2021 04:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica